



INFORMA

USIPA-SAIF

UNION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS - SAIF

Dirección: C/ Antonio Cachero, nº 3 Bajo - C. P. 33209 – **GIJÓN** - C.I.F. G33553678.

Web: <http://www.usipa.es/gijon> **Correo:** usipagijon@usipa.es **Tfno.:** 984 19 31 84

**UNA SENTENCIA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE USIPA-SAIF ABRE LA
POSIBILIDAD DE PEDIR LA EVALUACIÓN Y EL COMPLEMENTO DE
CARRERA, A TODO EL PERSONAL, INDEFINIDO, INTERINO, Y TEMPORAL,
DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN Y SUS FUNDACIONES Y PATRONATO**

Estimados compañeras y compañeros.

Los Servicios jurídicos de la Sección Sindical de USIPA-SAIF del Ayuntamiento de Gijón y de sus Fundaciones y Patronato, han ganado una sentencia derivada de una reclamación de un empleado público del Ayuntamiento referente al abono de la carrera profesional, en **el periodo como trabajador temporal. La sentencia, la primera del Ayuntamiento de Gijón y una de las primeras del país, abre el derecho a la percepción del complemento de la carrera profesional a todo el personal indefinido, interino y temporal que tenga más de cinco años de antigüedad en el Ayuntamiento de Gijón y en sus Fundaciones y Patronato.**

La sentencia es **FIRME**, al no haber sido recurrida ante el TSJA por el Ayuntamiento.

El proceso para la evaluación y la percepción del complemento de carrera, tiene que ser a petición por escrito de la trabajadora o trabajador a título personal.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el derecho a la evaluación y la percepción del complemento de carrera son los siguientes:

- **La Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28-6-99**, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, bajo la rúbrica “principio de no discriminación” establece en la cláusula 4 apartado 1 del acuerdo marco incluido como anexo en dicha Directiva que : **“Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables, por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas”**.

- **la sentencia del TSJ de Valencia de 21-12-15, establece que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco es incondicional y suficientemente precisa para que los particulares puedan invocarla frente al Estado ante un Juez nacional, una vez expirado el plazo para su transposición y ante la ausencia, insuficiencia o deficiencia en su adaptación.**

- **La sentencia del Tribunal de Justicia (UE) de 4-7-06, nº C-212/2004 señala que “la Directiva 1999/70 y el Acuerdo marco se aplican igualmente a los contratos y relaciones laborales de duración determinada celebrados por los órganos de la Administración y demás entidades del sector público”.**

- La sentencia constitucional 104/2004 declara que “toda diferencia de tratamiento debe estar justificada por razones objetivas sin que resulte compatible con el art. 14 CE un tratamiento, ya sea general o específico en relación con ámbitos concretos de las condiciones de trabajo, que configure a los trabajadores temporales como colectivo en una posición de segundo orden en relación con los trabajadores con contratos de duración indefinida”.

- **La sentencia : 00052/2016 del Juzgado Contencioso/Administrativo del Juzgado nº 1 de Gijón, de 3 de marzo de 2016, reconoce el derecho de una trabajador a la evaluación y a la carrera, solicitada previamente en el periodo como interino.**

Si estas en esta situación y tienes derecho a la evaluación y a la percepción del complemento de carrera, te puedes poner en contacto con nuestra Sección Sindical y te facilitaremos el modelo y la orientación precisa para realizar tu reclamación.

**PA, UN SINDICATO LIBRE E INDEPENDIENTE QUE ÚNICAMENTE DEFIENDE LOS DERECHOS DE
LOS TRABAJADORES.**